estraña á la resolucion y á la ejecucion del crímen. El autor de la ratificacion puede ser tachado de inmoralidad; pero no se debe por medio de una ficcion estraña hacerle cooperar á un hecho pasado. Se puede aprobar un hecho irrevocable y aun aprovecharse de él, y no obstante retroceder ante la idea de cometerle en el momento de la ejecucion. Acerca de la aprobacion del delito mientras se comete, puede considerarse como complicidad y aun como cooperacion, segun los casos de haber entrado el que aprueba en el plan del delito, de animar á él con su aplauso, y las demás circunstancias que califiquen esta aprobacion de un modo análogo. En la edicion primera del Código penal se consideraron como cómplices á los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes conocidamente habituales, con tal que no fueren sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados; pero esta disposicion se suprimió por real decreto de 22 de setiembre de 1848, añadiéndola al siguiente artículo del Código penal, que es el 14, y cuyo tenor es el siguiente.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes: 1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes, para que se aprovechen de los efectos del delito; 2.° ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; 3.° albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª la de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor; 2.ª la de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio, ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 2.° del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con la sola escepcion de los que se hallen comprendidos en el número 1.° de este artículo.

Finalmente, debe tenerse presente para saber la aplicacion de las penas impuestas al delito respecto de los autores cómplices ó encubridores, que á los autores de delito consumado se impone la misma que señala la ley; á los cómplices se impone la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito, y á los encubridores la inferior en dos grados, á no que fueren los comprendidos en el número 3.° del art. 14, en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuera reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación